

Oficio Ordinario N° 5356 - 21/02/2012



2012020024399

Fiscalía de Valores



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**ANT.: Su Oficio N° 2372 de 14.10.2011, que consulta sobre la aplicación del artículo 7° Transitorio de la ley N° 20.190.**

**MAT.: Responde sus consultas**

**DE: SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS**

**A : SEÑOR DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

En respuesta a lo solicitado por Ud., en el Oficio del ANT., tengo el agrado de señalar el alcance que debe darse a lo previsto en el artículo 7° Transitorio de la ley N° 20.190, en las materias que ese Servicio consulta, conforme a lo solicitado y en la siguiente forma:

1.- En los numerales 1.- y 2.- de su Oficio del ANT., se hace referencia a la ley N° 20.190, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 2007, que modificó una serie de cuerpos legales, y entre los que interesa a ese Servicio, indica las modificaciones a la Ley N° 18.815 sobre Fondos de Inversión, destacando en especial, la entrada en vigor de manera diferida de algunas normas de la última ley citada, cuyos alcances son los que se pide determinar y que corresponden a las disposiciones contenidas en el artículo 7° Transitorio de la ley N° 20.190.

2.- En el numeral 3.- de su Oficio, solicita confirmar o aclarar parte del contenido del artículo 7° Transitorio de la ley N° 20.190, para lo cual esta Superintendencia estima pertinente transcribir la norma en consulta, que dispone:

***"ARTÍCULO SÉPTIMO.- Lo dispuesto en los números 10) y 11) del artículo 8° de esta ley regirá a contar de su fecha de publicación para los fondos de inversión constituidos con posterioridad al 27 de noviembre de 2006. Para los fondos constituidos con anterioridad a dicha fecha, regirá a contar del día 1 de enero de 2012.***

*Lo dispuesto en el número 4) del artículo 8° de esta ley regirá a contar del día 1 de enero de 2012.*

*En caso que al 1 de enero de 2012 los fondos no hayan ajustado su activo y cartera de inversiones a lo que permite la ley modificada, se deberá proceder sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo. Para ello, la asamblea de aportantes deberá designar un liquidador, que estará legalmente investido de todas las facultades y atribuciones que sean necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo. Si la asamblea de aportantes no designare un liquidador, éste podrá ser designado, a solicitud de parte interesada, por la Superintendencia de Valores y Seguros."*

De acuerdo a lo previsto en los numerales 10), 11) y 4) del artículo 8° de la ley N° 20.190, las referencias que menciona el artículo 7° Transitorio en comento, corresponden a las modificaciones que se introdujeron a los artículos 32, 41 y 5° de la ley N° 18.815, respectivamente.

3.- En el citado numeral 3.- de su consulta, se plantean los puntos que desea sean aclarados por esta Entidad Fiscalizadora. Para facilitar su comprensión y alcances que se dirán, se transcriben los mismos, después de los cuales se agregan las respuestas que ellos ameritan:

**“A) Sentido y alcance de la expresión “se deberá proceder sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo”. En opinión de este Servicio, esta disposición implica una causal legal de disolución de los Fondo de Inversión, públicos o privados, que contravengan la norma y que tal disolución operará por el solo ministerio de la ley, pues sólo puede liquidarse aquello que ya ha sido previamente disuelto.”**

**Respuesta:**

En uso de las facultades interpretativas que le confiere la letra a) del decreto ley N° 3.538 de 1980, cumple esta Superintendencia con manifestarle que, acorde a esa disposición, puede interpretar administrativamente las disposiciones legales respecto de aquellas materias que sean de su competencia. En consideración a lo expuesto y atendido lo manifestado en su consulta, se indica que efectivamente el alcance correcto que debe darse a esa disposición en relación con la frase: “se deberá proceder sin más trámite a la liquidación del fondo de inversión respectivo.”, es el indicado en su presentación, en el sentido que corresponde a una causal legal de disolución del fondo, sea éste público o privado, pero siempre que contravengan la norma y por ende, tal disolución operará por el solo ministerio de la ley, sin necesidad del cumplimiento de otro requisito (es decir, el incumplimiento de la ley), y en consecuencia, deberá citarse necesariamente a una asamblea extraordinaria de aportantes para que ésta designe un liquidador.

**“B) Que, atendido que la modificación dispuesta por el artículo 8° N° 11 de la Ley N° 20.190 tuvo por finalidad terminar con la elusión legal del Impuesto de Primera Categoría, que se lograba utilizando los fondos de Inversión Privados para realizar actividades no financieras y, considerando el mandato legal del artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 7 de 1980, que obliga al Servicio de Impuestos Internos a aplicar y fiscalizar todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establezcan en la Ley, se solicita confirmar que este Servicio califica como “parte interesada” para efectos de solicitar a esa Superintendencia la designación del liquidador del Fondo de Inversión, en caso que la asamblea de aportantes no lo designare de mutuo propio.”**

**Respuesta:**

Se solicita que esta Superintendencia califique a ese Servicio, como “parte interesada”, al tenor de lo previsto en la disposición legal en examen, para efectos que esta Superintendencia ordene designar a un liquidador, en caso que la asamblea de aportantes no lo designare o no citare al efecto. En consideración a que la disposición resguarda el pago de impuestos, y que existe un interés legítimo al efecto, esta Entidad Fiscalizadora califica al Servicio de Impuestos Internos como “parte interesada”, con el alcance que solamente puede requerirlo respecto de los fondos públicos, por cuanto el Título VII de la ley N° 18.815, deja expresamente excluidos de la fiscalización de esta Superintendencia a los fondos privados y por lo tanto, no le compete tal declaración, pues la ley N° 20.190 no la faculta para actuar fuera del ámbito que le compete fiscalizar, esto es, a los fondos públicos, por cuanto los fondos privados solamente se rigen por las normas que se fijan en sus propios reglamentos internos, los cuales no están al alcance de revisión por parte de esta Superintendencia ni pueden estarlo, por no ser sujetos de supervisión.

- “C) Atendido a la finalidad anti elusiva de la Ley N° 20.190 y al carácter de norma especial o particular de su artículo 7° Transitorio, se solicita confirmar que el mandato legal que ésta contiene resulta aplicable tanto a los Fondos de Inversión Públicos como Privados, por lo que en caso de contravención, la Superintendencia de Valores y Seguros podrá proceder a nombrar al liquidador a solicitud de parte interesada, cualquiera sea la naturaleza del Fondo contraventor.”**

**Respuesta:**

Efectivamente la ley N° 20.190 en su disposición 7° Transitoria, no distingue si se trata de fondos públicos o privados los que podrían infringir la norma y por ende, se aplica a unos y otros; sin embargo y atendido lo expuesto en el razonamiento de la respuesta a la consulta B) anterior, no compete a este Servicio designar un liquidador a solicitud de parte interesada en un fondo de inversión privado, por carecer de competencia para ello.

- “D) Dado que el artículo 1° de la Ley N° 18.815 establece que las normas que regulan a las sociedades anónimas abiertas resultarán aplicables a los Fondos de Inversión, salvo aquellos regulados por el Título VII de dicha Ley, se pide confirmar si la liquidación de los Fondos de Inversión se rigen por las normas del Título X de la Ley N° 18.046, considerando que las Leyes N° 18.815 y N° 18.045, sobre Mercado de Valores, no contienen normas expresas respecto a cómo proceder en esta materia. Además se solicita informar cuales serían los plazos máximos dentro de los cuales el liquidador debe cumplir con su encargo de liquidar el fondo, y cuáles serían las consecuencias jurídicas y sanciones asociadas a no liquidar el Fondo de Inversión dentro de plazo legal, tanto para los aportantes, sociedad administradora como liquidador.”**

**Respuesta:**

Tal como se indica en su consulta, los fondos de inversión públicos se rigen por las normas aplicables a las sociedades anónimas abiertas y en caso de liquidación, debe estarse a lo que pudiere establecer el respectivo reglamento interno del fondo, y a las normas sobre liquidación que acordare la respectiva asamblea de aportantes, conforme lo previene la letra f) del artículo 22 de la ley N° 18.815. En efecto, dicho literal establece la facultad de la asamblea extraordinaria de aportantes para acordar la disolución anticipada del fondo y designar liquidador, fijarle sus atribuciones, deberes y remuneraciones, y aprobar la cuenta final al término de la liquidación. Asimismo, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 29 de la citada ley, que si bien se refiere a la disolución de la administradora, puede afectar al respectivo fondo, por cuanto debe decidirse el traspaso de la administración del fondo o bien la liquidación del mismo, siguiendo en este último caso lo previsto en la letra f) del artículo 22 antes mencionado. En efecto, se indica que en caso de disolución de la sociedad administradora, el Comité de Vigilancia asumirá provisoriamente la administración y citará a asamblea extraordinaria de aportantes, que se celebrará en el plazo de 60 días de producida la disolución para decidir sobre el traspaso de la administración o la liquidación del fondo. Si no se realizare la asamblea de aportantes, en ese caso el liquidador lo nombrará la Superintendencia.

Ahora bien, como ya se indicó, es la asamblea de aportantes la que establecerá el procedimiento, forma y plazo para la liquidación del fondo. Si nada se dijere, se aplicarán

supletoriamente las normas establecidas en el Título X de la ley N° 18.046, por cuanto y de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo 1° de la ley N° 18.815, se aplican en todas sus partes las disposiciones de la ley N° 18.046 que correspondan a las sociedades anónimas abiertas, ya que debe entenderse que esas disposiciones se aplican en aquellas materias que no se han regulado expresamente, como sería el caso de la liquidación de un fondo, en que la respectiva asamblea extraordinaria que debe nombrar el liquidador no hubiere establecido normas particulares al efecto.

Se plantea en su consulta además, indicar cuáles serían los plazos máximos que el liquidador debe cumplir su función. En este punto, en primer término habrá de estarse a lo que señale la asamblea de aportantes; en caso que ésta nada dijere, se aplicarán las normas contenidas en el inciso tercero del artículo 111 de la ley N° 18.046, esto es, el liquidador no puede excederse de 3 años en sus funciones, pero el inciso final de esa disposición, permite la relección por una vez en sus funciones.

Asimismo, se consulta acerca de las consecuencias jurídicas de no cumplir con la función de liquidación dentro de plazo legal. A este respecto, cabe manifestarle que el liquidador tiene el deber y obligación de ejecutar todos los actos y contratos que logren el mejor precio en la realización de los bienes y en exclusivo interés del fondo, de tal modo que de acuerdo a las rendiciones de cuenta que efectúe durante el proceso de liquidación, podría la asamblea de aportantes fijarle condiciones con esta finalidad y acordar las providencias que fueren necesarias para llevarlas a cumplimiento término, según lo previene el artículo 115 de la ley N° 18.046.

No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, ello no impide que esta Superintendencia esté monitoreando en forma continua y permanente el cumplimiento de las normas a los fondos de inversión. Lo mismo ocurre cuando un fondo acuerda su disolución y esté en proceso de liquidación. Si en los procesos de fiscalización se detectare o se denunciare por un interesado que hubiere algún hecho que revista alguna irregularidad que sea de carácter infraccional, esta Superintendencia previo el respectivo proceso investigativo, podría llegar a aplicar al infractor alguna de las sanciones que contemplan los artículos 27, 28 y 29 del decreto ley N° 3.538 de 1980, acorde al mérito y naturaleza de los hechos que se investiguen.

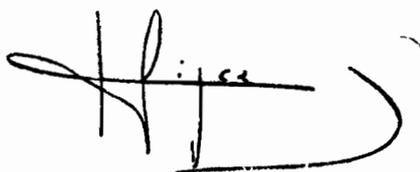
**“E) Finalmente se solicita informar cual sería el estatus jurídico de un Fondo de Inversión en liquidación, pues por tratarse de entidades sin personalidad jurídica, no podría aplicárseles lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley N° 18.046, que regula el tema tratándose de sociedades anónimas. A juicio de este Servicio, en tal caso se formaría una comunidad de bienes que se regiría por las normas generales aplicables a dichas entidades.”**

**Respuesta:**

La naturaleza jurídica de un fondo corresponde a la de un patrimonio de afectación; sin embargo, aun cuando no es una persona jurídica y por ende, no se mantiene como tal, es menester hacer presente que igualmente se conoce por el público en general que se trata de un fondo en liquidación y por lo tanto, subsistirá para efectos del pago de todos los pasivos y deudas que éste pueda tener a favor de terceros, y en el caso de los aportantes a recibir pagos por devolución de

capital, y finalmente, la norma contenida en la letra f) del artículo 22 de la ley N° 18.815, se encarga de señalar que debe rendirse una cuenta final por el liquidador al término de la misma, lo cual el legislador previó una asamblea de aportantes al efecto, que se encargará de aprobar dicha cuenta final. Para este efecto, la Superintendencia hace un seguimiento de todo el proceso de liquidación, el cual se describe en la respectiva Resolución que se dictará recién al término de haber efectuado el pago de todos los dineros que deban ser devueltos a los aportantes y para efectos de dejar constancia y cancelar del Registro a ese fondo. Para mejor ilustración, se adjuntan tres Resoluciones que indican lo antes señalado.

Saluda atentamente a Ud.,



**HERNÁN LÓPEZ BÔHNER**  
Superintendente Subrogante